

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

D E C R E T O

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 8

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo la Hacienda Pública del Municipio Libre de Calakmul para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2010, percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE EN PESOS
I.- IMPUESTOS	\$ 843,075
A) Predial	350,075.
B) Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se realicen entre Particulares	188,000.
C) Sobre Espectáculos Públicos	100,000.
D) Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	5,000.
E) Sobre Adquisición de Inmuebles	200,000.
F) Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0.
 II.- DERECHOS	 \$ 1'824,500.
A) Por Servicios de Tránsito	100,000.
B) Por Uso de Rastro Público	0.
C) Por Servicios de Aseo y Limpia de Recolección de Basura	50,000.
D) Por servicios de alumbrado público	0.
E) Por servicios de agua potable	892,000.
F) Por licencias de construcción	66,000.
G) Por licencias de urbanización	0.
H) Por licencias de uso de suelo	20,000.
I) Por autorizaciones de uso de la vía pública	0.
J) Por autorizaciones del permiso de demolición de una edificación	0.
K) Por autorizaciones de rotura de pavimento	0.
L) Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	0.
M) Por expedición de cédula catastral	1,000.
N) Por registro de directores responsables de obra	0.
Ñ) Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de	48,000.

documentos	
O) Por otros derechos	647,500.
III.- PRODUCTOS	\$ 56,000.
A) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de Municipio	0.
B) Por el importe de los arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad de Municipio	6,000.
C) Por uso de estacionamientos y baños públicos	0.
D) Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	0.
E) Otros productos	50,000.
IV.- APROVECHAMIENTOS	\$ 1'483,000.
A) Rezagos	239,500.
B) Recargos	27,500.
C) Multas	133,000.
D) Reintegros	100,000.
E) Donaciones a favor del Municipio	0.
F) Préstamos	0.
G) Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	0.
H) Concesiones	0.
I) Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0.
J) Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0.
K) Otros aprovechamientos	983,000.
V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 9'059,138.
A) Financiamiento	0.
B) Impuestos y derechos extraordinarios	0.
C) Apoyos financieros estatales	9'059,138.
D) Cooperación para obras públicas	0.
VI.- PARTICIPACIONES	\$ 56'530,344.
A) Fondo municipal de participaciones	39'935,292.
B) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	113,817.
C) Impuesto especial sobre producción y servicio	429,776.
D) Impuestos sobre automóviles nuevos (I.S.A.N)	190,655.
E) Fondo de compensación ISAN	83,205.
F) Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	0.
G) Fondo de extracción de hidrocarburos	12'979,382.
H) Fondo Gasolinas	1'285,821.
I) Fondo de Fiscalización	1'512,396.
VII.- FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	\$ 38'583,657.
A) Aportaciones para infraestructura social municipal	28'673,725.
B) Aportaciones para el fortalecimiento municipal	9'909,932.
TOTAL:	\$ 108'379,714.

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente, o las de los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal, o en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando se tenga convenio para tal efecto.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por las normas de derecho común.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por estos conceptos, salvo que otras leyes dispongan lo contrario, serán concentradas en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros de la misma.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establezca la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial.

Artículo 7.- Para los efectos de actualizar las bases para la determinación del impuesto predial que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y los demás relativos, los factores de actualización catastral se harán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 37 de la Ley de Catastro del Estado, en vigor.

Artículo 8.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos y actualización en los mismos términos, que para el concepto señala el Código Fiscal del Estado y, supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, causarán gastos de ejecución que estarán a cargo del contribuyente y para determinarlos se tomará como base la tarifa establecida por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 10.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre

administración de alguna dependencia municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 11.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del diez por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizados, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía serán las participaciones fiscales que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Cuando imperen situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que por cualquier motivo impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se entenderá prorrogada la vigencia de la presente Ley con los mismos conceptos y cantidades hasta en tanto se expida la del año que corresponda, situación en que cesarán los efectos de la Ley prorrogada en el momento mismo de iniciación de vigencia de la nueva Ley, debiéndose efectuar las adecuaciones financieras respectivas por parte de la Tesorería del Municipio Libre de Calakmul.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- C. JORGE LUIS GONZALEZ CURI, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. MANUEL ESTRELLA GONZALEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.